

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00063-00(22066)

Actor: HENRY IVAN VIVAS DELGADO

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

AUTO

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Henry Iván Vivas Delgado, el despacho advierte que carece de competencia para conocer sobre la misma.

En efecto, conforme con el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011^[1], el Consejo de Estado conoce en única instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que carezcan de cuantía y que sean expedidos por autoridades del orden nacional.

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, en asuntos tributarios la cuantía se determina por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones, al tiempo de la demanda, sin incluir los intereses o perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

En este caso, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Henry Iván Vivas Delgado, mediante apoderado judicial, solicitó lo siguiente:

PRIMERA: que se declare la NULIDAD de: 1) Resolución No 463 del 24 DE MARZO DE 2015, donde el Despacho del Director Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta resolvió sancionar con Suspensión de la Facultad de firmar Declaraciones Tributarias y Certificar Pruebas con Destino a la administración Tributaria, por el término de un (1) año al contador HENRY IVAN VIVAS DELGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.610.009 expedida en Cali, conforme a los artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario, y 2) la Resolución No 005923 del 23 de junio de 2015 mediante la cual se confirma la sanción de suspensión; toda vez que, los actos administrativos son violatorios del Debido proceso, hay una manifiesta violación a la Constitución Política de Colombia y a la Ley (Art. 29 Constitución Política), de otra parte, dichos actos han causado a mi procurado un agravio injustificado.



SEGUNDA: que de manera provisional y de carácter urgente se decrete la medida cautelar solicitada en escrito separado y la cual por error se presentó ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, del cual adjunto copia y que dicho Tribunal por no ser competente remitió al Consejo de Estado, según auto de agosto 20 de 2015.

TERCERA: Condenar a la Nación Colombiana, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta en costas del proceso de conformidad con el Código de Procedimiento Civil Colombiano en armonía con el artículo 188 Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Que la Dirección de impuestos y Aduanas nacionales de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de la sentencia.

QUINTA: que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Dian officiar a todas las entidades donde se haya registrado la sanción, para que indique que la misma no tiene efecto alguno.

En el presente asunto, la DIAN, por Resolución 463 del 24 de marzo de 2015, suspendió por un año, la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar estados financieros al contador Henry Iván Vivas Delgado. En virtud de ese ejercicio, el demandante puede devengar ingresos. Por consiguiente, las pretensiones de la demanda si tienen una cuantía que puede ser determinada, dada por los perjuicios presuntamente causados al demandante por la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y pruebas ante la DIAN.

Sobre el tema, por auto de octubre de 2012, la Sala precisó:

Ahora bien, hay demandas contra actos administrativos de contenido tributario que, aparentemente, no tienen efectos económicos y, por ende, de una simple lectura no es posible determinar la cuantía del proceso. Sin embargo, puede ocurrir que, del análisis de tales actos, se advierta que, en realidad, los actos sí tienen efectos económicos determinables y, por ende, tales efectos serán fundamentales para fijar la cuantía y establecer la competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de tipo tributario. En esos casos, la cuantía corresponderá al valor del efecto económico que se derive de los actos administrativos^[2].

En consecuencia, el Consejo de Estado no es competente para conocer, en única instancia, de la demanda interpuesta por Henry Iván Vivas Delgado, por ende, remitirá el expediente a la oficina de reparto del Distrito Judicial de Cúcuta, para que sea repartida entre los juzgados administrativos de dicho distrito.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

Remítase por competencia el expediente a la oficina de repartos de Cúcuta, para que sea repartida entre los jueces administrativos de ese distrito.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

[1](#) “Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.”

[2](#) Auto del 26 de octubre de 2012, expediente: 11001-03-27-000-2012-00037 (19580), MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.